



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACRENCIAS LABORALES
DEMANDANTE: LÍA MARGARITA VALLE RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00333-00

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y decidir sobre el decreto de las medidas cautelares, igualmente le informo que dentro del proceso se celebró audiencia especial de denuncia de bienes, la cual se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2022. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C. (Bolívar), 24 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., a los veinticuatro (24) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por Lía Valle Ramos actuando por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de San Estanislao de Kostka, a fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, el juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lía Valle Ramos presentó demanda ejecutiva laboral actuando por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar, con la finalidad de obtener el pago de la suma de ochenta y un millones seiscientos diecisiete mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$81.617.523) más los intereses moratorios e indexación, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha, y por las costas y gastos del proceso.

Así las cosas, corresponde al Juzgado entrar a determinar si el título base de recaudo aportado por la parte ejecutante cumple o no con los requisitos señalados por el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, cuando se allegan actos administrativos dentro del proceso ejecutivo, como título base de la ejecución, es menester remitirnos la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 297° establece que: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]”4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.>> (Subraya fuera texto).

Como título base de la ejecución, se allega resolución N° 365¹ de fecha 20 de diciembre de 2019, a través del cual se ordena pagar la suma de ochenta y un millones seiscientos diecisiete mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$81.617.523), por concepto de acreencias laborales causadas con ocasión a los servicios prestados al municipio de San

¹ Tal como consta en las páginas N°9-14 del PDF [[01Demanda.pdf](#)] que obra dentro del expediente digital.



Estanislao de Kostka como secretaria general, desde el día 02 de enero de 2012, hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Descendiendo al caso bajo examen, observa el despacho que se aporta al plenario copia de la resolución N°365 del 20 de diciembre de 2019, la cual tiene constancia de ser primera copia autenticada de la original y que se encuentra debidamente ejecutoriada, con lo cual nos encontramos frente a un acto administrativo que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la demanda ejecutiva satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó acto administrativo que constituye el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado tomará las siguientes decisiones:

1. Libraré mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra del **Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar con NIT N°890.481.310-0**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a la demandante **Lía Margarita Valle Ramos** identificada con cédula de ciudadanía N°32.940.243 la suma de ochenta y un millones seiscientos diecisiete mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$81.617.523) más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que en esta oportunidad no se podrán decretar. La decisión encuentra sustento, en el hecho que el togado se limitó a enunciar los bienes de propiedad de la ejecutada², sin embargo, no especificó cuál es la medida cautelar solicitada, verbigracia, el embargo y secuestro o el embargo y retención. De ahí que, en esta oportunidad no se pueda acceder a lo pedido.

Ahora bien, si en gracia de la discusión se aceptara que la denuncia de bienes fue realizada en debida forma, no sería esta la oportunidad procesal para acceder a decretar las medidas cautelares. Dicho lo anterior, conviene remitirnos a lo señalado en la ley 1551 del 2012, la cual es su artículo 45 dispone:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

(Subraya y negrilla fuera del texto)

² Tal como consta en el audio y acta [[09ActaDenunciaBienes15Dic2022.pdf](#)] de la audiencia de denuncia de bienes, que obra dentro del expediente digital.
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Al respecto, la honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado, así lo hizo por medio de la sentencia C-126 del año 2013, en esa oportunidad la Corte se pronunció en los siguientes términos:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio y el particular deudores. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos tienen por fin evitar que los deudores se insolvente”

Aunado a lo anterior, resulta dable llegar a la conclusión que no es posible por parte de esta agencia judicial acceder a decretar las medidas cautelares en contra del **Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar**, de conformidad con la ley y la jurisprudencia al respecto.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar, en contra del **Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar con NIT N°890.481.310-0**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a la demandante **Lía Margarita Valle Ramos** identificada con cédula de ciudadanía N°32.940.243 la suma de ochenta y un millones seiscientos diecisiete mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$81.617.523) más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma

Segundo: Negar el decreto de las medidas cautelares, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutante notificar este proveído a la ejecutada **Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar con NIT N°890.481.310-0**, personalmente según el caso y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la demanda ejecutiva. La notificación se podrá realizar de acuerdo con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en línea con el artículo 41 del CPTSS.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2022-00333-00](#)

Proyectó: JMWB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 25 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 45